

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

Vs.

GERALDO BERMÚDEZ  
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201700987

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guayama

Caso Núm.:  
GVI2008G0058,  
GDC2008G0009,  
GLA2008G00335,  
GLA2008G00336

Sobre:  
Art. 106 CP,  
Art. 169 CP,  
Art. 5.04 LA,  
Art. 5.05 LA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,  
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2018.

El Sr. Geraldo Bermúdez Rodríguez (señor Bermúdez) solicita que este Tribunal revoque la *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar su solicitud de re-sentencia bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. (Regla 192.1).

Se expide el auto de *certiorari* y se revoca al TPI. Se devuelve para que el TPI celebre el acto de re-sentencia y, de entenderlo necesario, asigne representación legal adicional de oficio para que lleve a cabo los demás trámites apelativos.

**I. TRACTO PROCESAL Y FÁCTICO**

El 4 de marzo de 2009, el TPI emitió una *Sentencia*.<sup>1</sup> Condenó al señor Bermúdez a cumplir con las siguientes penas: noventa y nueve (99) años de cárcel por infracción al Artículo 106 (Asesinato) del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Código Penal de 2004), 33 LPRA sec. 4734; quince (15) años de cárcel por infracción al Artículo 169 (Secuestro) del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4797; diez (10) años de cárcel por Infracción al Artículo 5.04 (Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia) de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 458(c); y tres (3) años por Infracción al Artículo 5.05 (Portación y uso de Armas Blancas) de la de la Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458(d). El TPI dictaminó que las penas se cumplirían consecutivamente y conjuntamente, con cualquier otra pena que estuviera cumpliendo el acusado.<sup>2</sup>

Durante el proceso, el señor Bermúdez estuvo representado por el Lcdo. Reynaldo Jaime Rivera (licenciado Jaime). El señor Bermúdez alegó que, a pesar de que le solicitó al licenciado Jaime que apelara la *Sentencia*, este no lo hizo. Así lo consignó en la *Moción Informativa y en Solicitud de Orden* que presentó el 5 de agosto de 2010, por derecho propio.<sup>3</sup> Indicó que, posteriormente, contactó al licenciado Jaime para indagar sobre el estado de su apelación, y que supo que este no siguió sus instrucciones. Argumentó que la conducta del licenciado Jaime violentó los Cánones de Ética Profesional Núm. 4 (Responsabilidad del abogado de laborar por el mejoramiento del sistema legal) y el

---

<sup>1</sup> Véase pág. 1 del Apéndice del *Certiorari*.

<sup>2</sup> *Íd.*

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 2-4.

Núm. 18 (Competencia del abogado y consejo al cliente) de Ética Profesional. 4 LPRA Ap. IX, C.4 y C.18. El señor Bermúdez solicitó una vista para que el licenciado Jaime expresara la razón por la que no presentó una apelación.

Según los autos del TPI, tuvieron lugar varios incidentes procesales, entre estos: señalamientos diversos a los cuales el señor Bermúdez acudió sin abogado; la designación de un abogado de oficio que guardaba una relación estrecha con el licenciado Jaime y la consiguiente solicitud de relevo; así como la identificación de otros candidatos del foro que no guardarán una relación de amistad con el licenciado Jaime. Al cabo de haber transcurrido casi un año desde que el señor Bermúdez presentó su *Moción Informativa y en Solicitud de Orden*, el TPI asignó a la Lcda. Griselle Hernández Esteves (licenciada Hernández) como abogada de oficio del señor Bermúdez.<sup>4</sup> El 16 de agosto de 2011, el señor Bermúdez presentó una *Moción Solicitando Conferencia y Documentos*.<sup>5</sup> El 15 de septiembre de 2011, presentó una *Moción Informativa, Solicitud de Transferencia de Vista y Solicitud de Regrabación*.<sup>6</sup> En ambas mociones solicitó la reproducción y entrega de todo documento que presentó el señor Bermúdez o el Estado con respecto a este asunto. Solicitó, además, la regrabación de la vista de 4 de marzo de 2009, en la cual el TPI celebró el acto de lectura de la *Sentencia*. El 5 de octubre de 2011, el TPI

---

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 5.

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 6.

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 7-9.

emitió una *Resolución y Orden*<sup>7</sup>. Declaró con lugar la *Solicitud de Regrabación*.

El 28 de noviembre de 2011, el señor Bermúdez presentó una *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*.<sup>8</sup> Reiteró sus planteamientos, según los expuso en la *Moción Informativa y en Solicitud de Orden*. Argumentó que este Tribunal (en su función apelativa) no había tenido la oportunidad de evaluar el proceso y los méritos del caso criminal en su contra. Indicó que, al tratarse de un término jurisdiccional, ya no tiene la oportunidad de apelar su caso. Solicitó también: (a) una vista evidenciaria, en la cual se citara al licenciado Jaime; (b) un relevo de sentencia; y (c) se le sentenciara nuevamente para poder ejercer su derecho a apelación.

El 20 de enero de 2012, el Estado presentó una *Contestación a Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Proc. Criminal*.<sup>9</sup> Solicitó al TPI que declarara no ha lugar la solicitud del señor Bermúdez. Argumentó que el señor Bermúdez se limitó a presentar una alegación general para sostener su solicitud y que lo determinante es la tardanza injustificada del señor Bermúdez para efectuar su solicitud y su efecto en cuanto a la credibilidad.<sup>10</sup>

El 23 de enero de 2012, se efectuó una vista evidenciaria.<sup>11</sup> Este Tribunal escuchó la regrabación. En esta, el señor Bermúdez declaró sobre la solicitud que alegadamente realizó al licenciado Jaime. Admitió que, salvo el día en que lo sentenciaron, nunca discutió lo

---

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 10.

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 11-14.

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 15-16.

<sup>10</sup> *Íd.*, pág. 15.

<sup>11</sup> Según surge de la *Resolución* del TPI. Apéndice del *Certiorari* pág. 18.

relativo a apelar la *Sentencia*.<sup>12</sup> Indicó que, en agosto de 2010, un año y medio posterior a los hechos, comenzó a hacer gestiones de seguimiento a través del TPI, dado que no había recibido una respuesta del licenciado Jaime<sup>13</sup>. A preguntas del representante legal<sup>14</sup> del licenciado Jaime, indicó que "estuvo de acuerdo" con la representación legal del licenciado Jaime, que todo estuvo bien y fue eficiente, salvo lo relativo a la presentación de la apelación.<sup>15</sup> Según la Minuta de la vista que surge de los autos, las partes escucharon la grabación del acto de lectura de dictar sentencia de 4 de marzo de 2009.<sup>16</sup>

El 2 de mayo de 2017, el TPI notificó una *Resolución*.<sup>17</sup> Declaró no ha lugar la *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal* que presentó el señor Bermúdez. Expresó según sigue:

"Según nuestro recuerdo (el del TPI), en el acto de dictar sentencia a preguntas de su representación legal, solicitó fuera sentenciado de inmediato y que no tenía en ese momento interés de apelar el fallo o sentencia."<sup>18</sup>

El TPI añadió que expresó que "considera la tardanza injustificada [...] como un elemento de buena fe y la credibilidad del [señor Bermúdez]".<sup>19</sup> En fin, expuso que no encontró base fáctica y legal para mover la discreción judicial para conceder el remedio que solicitó el señor Bermúdez.<sup>20</sup>

<sup>12</sup> Regrabación de vista de 23 de enero de 2012, 2:33:49.

<sup>13</sup> *Íd.*, 2:42:00.

<sup>14</sup> Regrabación de vista de 23 de enero de 2012, 2:56:51.

<sup>15</sup> *Íd.*, 2:57:48.

<sup>16</sup> Autos, *Minuta* de 23 de enero de 2012, transcrita el 27 de enero de 2012.

<sup>17</sup> Apéndice del *Certiorari*, págs. 17-21.

<sup>18</sup> Según surge de la *Resolución* del TPI. Apéndice del *Certiorari*, pág. 20.

<sup>19</sup> *Íd.*

<sup>20</sup> Si bien la determinación que emitió el TPI alude a cierta solicitud de nuevo juicio, y así lo recoge el voto disidente, el señor Bermúdez no efectuó una solicitud a esos efectos. Por el contrario, indicó, mediante el *Certiorari*, que el remedio que solicitó y solicita es la re-lectura de su sentencia. *Certiorari*, pág. 7 y Apéndice del *Certiorari*, pág. 14.

Inconforme con la determinación del TPI, el 30 de mayo de 2017, el señor Bermúdez presentó un *Certiorari* ante este Tribunal. Señaló los siguientes errores:

1. Al evaluar la procedencia de la regla 192.1, cometió error el [TPI] al determinar que el [señor Bermúdez] no ameritaba ser re-sentenciado a pesar de demostrarse que su derecho de apelación no fue adecuadamente preservado por su abogado, lo que constituye inefectiva representación legal.
2. Incurrió en error el [TPI] al considerar como criterio al evaluar la procedencia de la Regla 192.1, que no se cometieron errores en su juicio.

El 13 de junio de 2017, este Tribunal emitió una resolución interlocutoria. Concedió al Estado un término para expresarse. El 26 de junio de 2017, el Estado presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Argumentó que, según la prueba que desfiló ante el TPI, el señor Bermúdez manifestó que no tenía interés en apelar. Expresó que la solicitud para ser re-sentenciado es improcedente, ya que no procuró ejercer el derecho a apelar oportunamente. Solicitó que este Tribunal deniegue el *Certiorari* o que declare no ha lugar la solicitud del señor Bermúdez.

Este Tribunal examinó las comparecencias de las partes. Además, estudió minuciosamente los autos originales del TPI y escuchó el audio de la vista de la lectura de sentencia de 4 de marzo de 2009, así como la vista evidenciaria que se efectuó el 23 de enero de 2012 y resuelve según sigue.

## **II. Marco Legal**

### **A. Representación Legal Adecuada**

El Artículo II de la Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece el derecho de todo acusado a tener asistencia de abogado

“en todos los procesos criminales”. Art. II, Sec. 11 LPRA, Tomo I (ed.2016), pág. 354. Ahora bien, el Tribunal Supremo aclaró que ese derecho se extiende únicamente a las “etapas críticas” del procedimiento criminal en las que “existe una posibilidad real de que pueda causarse un perjuicio sustancial al acusado”. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 96 DPR 397, 399 (1968). De esa forma, el derecho de asistencia de abogado cubre: 1) la etapa investigativa cuando adquiere el carácter acusatorio; 2) la vista preliminar; 3) el acto de lectura de acusación; 4) el juicio; y 5) el acto de dictar sentencia. *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 817 (2006), citando al Profesor Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1995, Vol. I, p. 534.

El derecho del acusado a ser asistido por un abogado se ha extendido a la primera apelación de su sentencia al amparo del derecho constitucional a un debido proceso de ley. Ello es así, no porque la Constitución exija que se le brinde ese derecho a nivel apelativo, sino porque al concedérsele el derecho de apelación estatutariamente --en nuestra jurisdicción a través de la Regla 193 de Procedimiento Criminal<sup>21</sup>-- el derecho a un debido proceso de ley exige que todo convicto esté asistido por un abogado en esa primera apelación. *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808, 814-815 (1998). Sin embargo, ese derecho no se extiende más allá de la primera apelación, ni a recursos discrecionales. *Íd.*, pág. 815. Así lo reiteró la Curia Máxima en *Pueblo v. Rivera, supra*, y además, aclaró que ese derecho “no se

---

<sup>21</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 193.

extiende a la presentación de recursos discrecionales o ataques colaterales a una convicción". *Pueblo v. Rivera, supra*, pág., 818; seguido en *Pueblo v. Mártir*, 169 DPR 809, 818 (2007).

#### **B. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal**

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite que una persona convicta presente una moción ante el tribunal que la sentenció para que la sentencia se anule, se deje sin efecto o se corrija. Ello procede bajo los fundamentos siguientes: 1) el TPI impuso la sentencia en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; 2) el TPI no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; 3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o 4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. La Regla 192.1, *supra*, añade que "[s]i el Tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda". *Íd.*

La Regla 192.1, *supra*, requiere que la solicitud que se presente esté fundamentada en planteamientos de derecho que demuestren que "la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un



procedimiento criminal justo". Tal y como indicó la Curia más Alta en *Pueblo v. Román Mártir, supra*, cuando se presenta una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, no cabe hacerse señalamientos sobre errores dirigidos a cuestionar la culpabilidad o la inocencia del convicto o errores de hecho. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 824.

En *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 896 (1993), nuestro Foro Supremo estableció que la Regla 192.1, *supra*, era el vehículo apropiado para que un convicto de delito planteara una alegada violación al derecho de asistencia adecuada de abogado en la etapa apelativa. En ese caso, luego de ser sentenciado, el convicto le manifestó a su representante legal que deseaba apelar la sentencia condenatoria. Su abogado, quien no había sido relevado de la representación legal del convicto, presentó el recurso de apelación fuera del término jurisdiccional. El Tribunal Supremo resolvió que la conducta de su abogado constituyó una representación legal inadecuada, en violación al derecho a un debido proceso de ley. Por ello, revocó la denegatoria del foro de primera instancia y ordenó a re-sentenciar al acusado.

### III. Discusión

Como se indicó, allá para el mes de mayo de 2009, el TPI dictó una *Sentencia* en contra del señor Bermúdez. Ese mismo día, según alegó, le expresó a su abogado de récord (el licenciado Jaime) que apelara la *Sentencia*. Este no lo hizo. A esos fines, solicitó al TPI, por derecho propio, que lo re-sentenciara, pues se le violó su derecho a una asistencia legal adecuada. Planteó que, al no recibir noticias de su abogado, logró contactarle

a través de un compañero en la institución para indagar el estado de la apelación. A través de esta gestión, corroboró que no se efectuó gestión apelativa alguna.

Luego de trámites múltiples, varios jueces, cerca de una decena de posposiciones por razones diversas, el 23 de enero de 2012 se celebró una vista evidenciaria. El señor Bermúdez declaró en torno a la petición que le efectuó a su abogado para que apelara, su creencia de que el asunto estaba atendido y en curso, y las gestiones que realizó para contactarle, a pesar de estar confinado. Declaró que, una vez supo que no se había apelado su *Sentencia*, expuso por derecho propio la situación al TPI.

El 27 de abril de 2017, el TPI declaró no ha lugar la solicitud del señor Bermúdez. El TPI fundamentó su denegatoria en que la tardanza injustificada del señor Bermúdez, afectaba su buena fe y credibilidad.<sup>22</sup> Es decir, el TPI prestó atención particular a la dilación del señor Bermúdez en indagar sobre el estado de su apelación y su falta de diligencia.

Este Tribunal examinó detenidamente la *Resolución* de 27 de abril de 2017, a la luz de la grabación de la vista de la lectura de *Sentencia* de 4 de marzo de 2009. Nota que el TPI indicó en su *Resolución* que recordaba que el señor Bermúdez expresó, a raíz de ciertas preguntas de su abogado, que se le sentenciara de inmediato y que indicó que no tenía "interés en apelar el fallo o [la] sentencia". La grabación reflejó que esto no ocurrió. Por el contrario, reveló que el TPI le ofreció al señor Bermúdez la oportunidad de expresarse.

---

<sup>22</sup> Véase, pág. 20 del Apéndice del *Certiorari*.

En específico, le indicó: "Sr. Geraldo Bermúdez Rodríguez si tiene algo que decirle al Tribunal." De hecho, el TPI reseñó que el señor Bermúdez guardó silencio. También reflejó que el abogado tampoco emitió comentario alguno para récord.

De otra parte, este Tribunal también escuchó la grabación de la vista de 23 de enero de 2012. Es significativo que durante la vista, el TPI reconoció que el día del acto de sentencia hubo una alocución sobre la posibilidad de retener a la Lcda. Jane Hoffman, para asumir la representación legal para fines apelativos. Ello comprueba que ese día, según expuso inequívocamente el propio TPI, se discutió la posibilidad de una apelación. Ello es consistente con el reclamo del señor Bermúdez. El TPI indicó:

"Yo recuerdo ese día [el de la lectura de la sentencia] que la representación que se me hizo es que iban a contratar hasta a Jane Hoffman, que iban a contratar a Jane Hoffman para que viniera a llevar la apelación. [...] Esa fue hasta la representación que se me hizo. Si luego no se pudo contratar, que no hubo dinero, que no hubo esto, que no hubo lo otro. Hasta eso pasó en un momento dado. [...] Yo me acuerdo que esa representación se me hizo. Que se iba a buscar a esa persona."  
(2:46:42-2:47:38)

Lo anterior no comulga con la expresión del TPI en la *Resolución* a los fines de que el señor Bermúdez expresó, afirmativamente, que no quería apelar su condena.<sup>23</sup> Lo cierto es que sería un contrasentido procurar una nueva representación legal, para luego decir que no se tiene interés en apelar. Distinto a la

---

<sup>23</sup> Este Tribunal identificó una instancia segunda en la cual la grabación de los procesos contravino el contenido de la *Resolución*. A saber, el TPI planteó que, durante el acto de sentencia de 5 de agosto de 2010, los familiares de la víctima perdonaron al señor Bermúdez. pág. 21 del Apéndice del *Certiorari*. Esto no es correcto. De hecho, la grabación reflejó que los familiares le indicaron, específicamente, que no lo perdonarían. Sin embargo, al cabo de varios años, en la vista de 23 de enero de 2012, la hermana del occiso se expresó a esos fines. *Íd.*, 3:21:14-3:23:16.

posición que adoptó el TPI, este Tribunal no puede concluir que el señor Bermúdez expresó que no quería apelar su fallo condenatorio. El récord no apoya esta conclusión. Sin embargo, el récord sí apoya que se habló del plan de apelar, al punto de identificar el recurso que se intentaría retener para esos fines.

A este Tribunal también le incomoda que el TPI imputó la tardanza del señor Bermúdez en perjuicio suyo. Mientras, no tuvo reparo en pasar por alto la falta de diligencia crasa que desmerece la administración eficiente de la justicia. A continuación, algunos ejemplos: el TPI se tardó once (11) meses en asignarle al señor Bermúdez representación legal; un (1) año y cinco (5) meses en celebrar la vista que solicitó el señor Bermúdez; y seis (6) años y ocho (8) meses para emitir su determinación.

Ahora bien, independientemente de la identificación de representación legal potencial para fines apelativos, lo cierto es que el licenciado Jaime fue el abogado de oficio del señor Bermúdez y siguió siéndolo. Así lo confirmó este Tribunal al estudiar los autos. De estos no surge solicitud de relevo de representación legal alguna por parte del licenciado Jaime. Tampoco surge un pronunciamiento del TPI al respecto.

En suma, este Tribunal se ve obligado a revocar la determinación del Tribunal de Primera Instancia, pues es contradictoria, irremediablemente, con los sucesos que revelaron las grabaciones. Ante recuerdos que no guardan relación con el récord, y tratándose de una apelación --que es un pilar del debido proceso de ley-- se rechaza la conclusión del TPI.

**IV.**

Se expide el auto de *certiorari* y se revoca al TPI. Se devuelve para que el TPI celebre el acto de re-sentencia y, de entenderlo necesario, asigne representación legal adicional de oficio para que lleve a cabo los demás trámites apelativos.

La Juez Lebrón Nieves disiente con opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

V.

GERALDO BERMÚDEZ  
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201700987

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guayama

Caso Núm.:  
GVI2008G0058,  
GDC2008G0009  
GLA2008G0335,  
GLA2008G0336

Sobre:  
Art. 106 CP,  
Art. 169 CP,  
Art. 5.04 LA,  
Art. 5.05 LA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ LEBRÓN NIEVES**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2018.

Luego de escuchar detenida y concienzudamente la regrabación de los procedimientos acaecidos durante la Vista de Lectura de Sentencia celebrada el 4 de marzo de 2009, así como la regrabación de la Vista del 23 de enero de 2012, no puedo sino disentir del voto mayoritario.

Contrario a lo que aduce el peticionario Bermúdez Rodríguez en su recurso ante nos, no hay nada en el récord ante nuestra consideración que demuestre que el peticionario habló con su abogado y le pidiera a este que apelara su caso.

Si bien es cierto que en su dictamen, el juzgador de los hechos hace alusión a su recuerdo sobre la mención en corte abierta, a la apelación de la sentencia del señor Bermúdez Rodríguez, las alegadas expresiones no están recogidas, de modo alguno, en las

regrabaciones que nos fueron suministradas. Solo se escucha al juez de primera instancia referirse a un recuerdo vago e impreciso, al punto que ni siquiera está seguro de que se trata del aquí peticionario o de otro acusado.

Por otro lado, tampoco me resulta convincente el testimonio inconsistente y contradictorio del señor Bermúdez Rodríguez mediante el cual trata de establecer que habló con su abogado, el licenciado Jaime, sobre su apelación y que le pidió a este oportunamente que apelara su caso.

Más bien, del testimonio del peticionario se desprende que su intención de apelar su sentencia surgió luego de las conversaciones que sostuvo con otro confinado, quien estaba ubicado en una celda aledaña a la suya. Fue ese otro confinado quien llamó desde la cárcel por celular a la oficina del licenciado Jaime y habló con otro abogado, quien a su vez, alegadamente, le indicó que en la oficina no había ninguna apelación del señor Bermúdez Rodríguez.

Por otro lado, al ser contrainterrogado sobre el desempeño de su abogado, el señor Bermúdez Rodríguez testificó, sin ambages, sobre su conformidad y satisfacción con su representación legal. El peticionario afirmó en varias ocasiones que estuvo todo bien. Tampoco el peticionario hizo alusión a ninguna razón específica, por la cual su sentencia debía ser apelada, a pesar de que se le preguntó al respecto. Atestó que solo buscaba otra oportunidad.

Es por las razones antes expuestas que, a mi juicio, en este caso no están presentes las circunstancias que ameriten un nuevo juicio, ni tampoco, que justifiquen una re-lectura de la Sentencia. El interés tardío del señor Geraldo Bermúdez Rodríguez de apelar su caso, no tiene cabida dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

GLORIA L. LEBRÓN NIEVES  
Juez del Tribunal de Apelaciones